

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Existiendo tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Boñar que equivalen á la 3.ª parte del total de los que componen la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de la ley municipal, y teniendo presente que no puedo observarse literalmente el plazo que señala el 47, porque en el próximo mes de Abril han de tener lugar las elecciones de Diputados á Cortes, Compromisarios y Senadores y además las operaciones de reclutamiento y reemplazo del ejército; he acordado que se proceda á elección parcial en dicho término de Boñar con el objeto de cubrir aquellas tres vacantes señalando para ella los días 2, 3, 4 y 5 de Mayo próximo; el 9 para el escrutinio, los últimos 15 días del propio mes para exponer al público, en los sitios de costumbre, los nombres de los elegidos y el 1.º de Junio para adoptar las resoluciones definitivas de que trata el art. 89 de la ley electoral; debiendo los que resulten nombrados colocarse y ocupar el lugar de los que reemplazan con arreglo al art. 48 de la ley municipal y cumplirse en todo

lo demás las proscripciones de ambas leyes, en los actos, operaciones y forma de la elección anteriores y posteriores á ella.

Leon 29 de Marzo de 1886.

El Gobernador.
Luis Rivera.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 105.

Segun me participa el Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se ha fugado de la cárcel de Oporto, suponiéndose que se haya refugiado en España, el súbdito portugués Francisco de Araujo, cuyas señas se expresan á continuación, sentenciado por el delito de homicidio.

En su virtud, encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole caso de ser habido á mi disposición.

Leon 30 de Marzo de 1886.

El Gobernador.
Luis Rivera.

Señas de Francisco de Araujo.

Edad 40 años, estatura 1 metro 55 centímetros, cara redonda, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, boca ídem. Tiene una cicatriz en el ojo derecho, y se fugó vestido de mujer y afeitado el bigote.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones

expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los particulares como trámite previo á la vía judicial en asuntos de interés del Estado que exigen los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, se acomodará á las reglas siguientes

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ó obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra el Estado, solo deberán los interesados promover la vía gubernativa al entablar la primera reclamacion, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las reclamaciones que en concepto de tercias ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la Hacienda pública, en los expedientes de que conoco el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que deba examinar, á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870, se sustanciarán en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial por el procedimiento que establece el art. 94 del reglamento de aquel Tribunal de 2 de Setiembre de 1853.

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se

dirigirán al Ministro del ramo con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposición documentada se entregará á la Autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamación se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos para que, cotejadas por aquella dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese lacómicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que le acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamación gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. La Autoridad provincial remitirá la exposición dentro de los cinco días siguientes al de su presentación al Centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquella, pasándola en el mismo día á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y ésta en el plazo de un mes consultará al Ministerio respectivo la resolución que proceda.

Séptima. El Ministerio del ramo comunicará su resolución á la Dirección de lo Contencioso en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de que ésta la trasmita al interesado y Centro directivo correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de presentación de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolución al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Art. 2.º A los 15 días de notificada al interesado la resolución del Gobierno, deberá aquel acreditar con testimonio fehaciente haber presentado su demanda ante el Tribunal competente si su reclamación hubiera sido denegada cuando ésta versare sobre tercerías ó excepciones de derecho civil en procedimientos administrativos de apremio.

Transcurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentación de la demanda, cesarán los efectos que la reclamación del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones no surtirán efectos la resolución que recaiga denegatoria de la pretensión, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses á contar desde la notificación que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por reglamentos

especiales tengan señalada su tramitación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decreto en la materia á que el mismo se contrae.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Negociado de Derechos reales.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto inserto en la *Gaceta* de 20 del corriente y en el art. 5.º de la Real orden de la misma fecha, «la liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en el partido de la capital de esta provincia», que actualmente desempeña el Sr. Registrador de la Propiedad, estará desde 1.º de Abril próximo á cargo del Abogado del Estado que presta sus servicios en esta oficina, á quien habrán de presentarse por los particulares los documentos correspondientes á dicho distrito, para la liquidación del impuesto.

Lo que se hace saber por medio de este *BOLLETIN*, para conocimiento del público y efectos consiguientes. Leon 25 de Marzo de 1886.—Germano M. Hubert.

Matriculas de la Contribucion Industrial.

Circular.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 15 del reglamento de 13 de Julio de 1882, el día 1.º de Abril próximo ha de darse principio inexcusablemente por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia á los trabajos necesarios para la formación de las matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio, correspondientes al inmediato año económico de 1886-87; y al señalar hoy esta Delegación el plazo en que dichos trabajos deberán quedar terminadas y presentadas las matriculas á la Administración de Contribuciones y Rentas para su exámen y aprobación, no puede prescindir de llamar una vez más la atención de los expresados funcionarios sobre la mucha importancia que tiene el impuesto de que se

trata, y de recomendarles con especialísimo interés que, siendo aquellos documentos la verdadera base del mismo, cuiden de observar en su formación la más escrupulosa exactitud; á cuyo fin he creído oportuno dirigirles las instrucciones y advertencias siguientes:

1.º En la nueva matrícula de cada distrito municipal serán incluidos, bajo la personal responsabilidad del Alcalde, en la clase y con la cuota que á cada uno correspondan cuantos individuos se hallaban ejerciendo á la fecha en que se rectificó el padron, cualquiera de las industrias, profesiones, artes y oficios enumerados en las tarifas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de las que acompañan al citado reglamento; pero sin dejar de tener tambien á la vista la matrícula que rige en la actualidad con sus alteraciones de altas y bajas, para no dar lugar á errores y abusos que deben evitarse en absoluto.

2.º Para la clasificación y señalamiento de cuotas, además de lo prescrito en los artículos 6 y 7 del reglamento, relativos á las bases de población, y en los 25 al 41 inclusive, se cumplirá muy especialmente la disposición general consignada al pié del cuadro de cuotas de la tarifa 1.º, según la cual los pueblos que reúnan alguna de las circunstancias en ella expresadas, han de contribuir con las fijadas en la base inmediata superior á la que por razón de su vecindario les correspondía.

3.º Los Alcaldes de los pueblos en que dos ó más individuos ejerzan una misma industria de las determinadas en las tarifas 1.º y 4.º, ó de las señaladas en las domas con la letra A., los cuales son agregables convocarán inmediata y sucesivamente á los de cada gremio, por medio de edictos ó carteles fijados tres días antes en los sitios acostumbrados, á una reunion que han de presidir dichas autoridades, para proceder en ella á la elección de un Sindico; si no escudiere de 10 el número de individuos que le formen, ó de dos, si dicho número fuese mayor; cuya elección se hará en la forma prescrita por el art. 49 del mencionado reglamento. En la misma junta y con arreglo á la modificación introducida en el art. 47 por la ley de 18 de Junio último, propondrá al gremio los Clasificadores repartidores en número triple del que correspondiera; siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.

4.º En el caso de que á la reunion indicada y despues de media hora de espera, no concurriese indi-

viduo alguno del gremio convocado, ó los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá renunciado su derecho; haciéndose entonces de oficio por el Alcalde-presidente el nombramiento de Síndicos y Clasificadores en el número que correspondiera, y levantando acta delo ocurrido, que autorizarán en union del Secretario.

5.º Se tendrá especial cuidado de que los individuos elegidos para el cargo de Síndicos, ó designados para el de Clasificadores reúnan las circunstancias que determinan los artículos 46 y 47, no tolerando de ningún modo que los primeros sean reelegidos antes de trascurrir el año de plazo señalado.

6.º Constituidos los gremios, se entregará á los Síndicos juntamente con el oficio en que conste su nombramiento, la lista de los individuos que forman el gremio y cuantos datos se enumeran en el párrafo 2.º del artículo 56, fijándose el día en que haya de quedar entregado el reparto del cupo gremial, firmado por ellos y por los Clasificadores, y haciendo entender á unos y otros que para resolver en justicia las reclamaciones que puedan producirse, ha de acompañarse como cabeza de dicho reparto el acta original en que con arreglo al párrafo 3.º del mismo artículo, tienen el imprescindible deber de consignar con toda claridad y precision las bases que previamente hubiesen acordado establecer para la clasificación y fijación de cuotas; cuyas bases no pueden ser otras que el producto de la venta diaria, el número de dependientes, el alquiler del local, las utilidades anuales si fueran conocidas y cualquiera de igual naturaleza que conduzca á la fácil y exacta comprobación de los agravios.

7.º No se aprobará ningún reparto gremial, si además de la expresada acta, no se unen tambien originales las de todas las sesiones que, previos los requisitos de convocatoria por los Síndicos, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 62 y 63, haya celebrado cada gremio para el exámen de aquel y oír y resolver, constituido en jurado, las reclamaciones de agravios que se hicieron por algunos de sus individuos, y en el caso de que no se hubiere producido ninguna reclamación, el acta en que así se acredite y un ejemplar del periódico en que se halle inserto con cinco días de antelación el anuncio de convocatoria al gremio, ó en su defecto, una certificación de haberse verificado ésta por medio de car-

teles fijados en los sitios de costumbre.

8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la citada ley de 18 de Junio de 1885, la cuota individual señalada por el gremio no podrá en ningún caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa, ni bajar de la cuarta parte.

9.º Del acuerdo de un gremio desestimando cualquiera reclamación, podrá el individuo que la produjo interponer recurso de apelación ante el Sr. Delegado de Hacienda dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios, cuya instancia será remitida por los Alcaldes con su informe, siempre que esté fundada en alguno de los casos que se mencionan en el artículo 64, y debiendo acompañarse la reclamación de agravio absoluto ó comparativo, de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas por el recurrente en el año económico anterior.

10. En los pueblos donde no haya agremiaciones, no se limitarán los Alcaldes y Secretarios á copiar las matriculas del año corriente, sino que deberán tener muy presente para su inclusión y exclusión, las altas y bajas acordadas en el mis-

mo, y muy especialmente, las industrias que vengan figurando con una equivocada clasificación, así como las que se ejerzan por personas que no hayan solicitado hasta ahora ser incluidas en matrícula; justificando en cualquiera de estos dos casos últimos, la variación de clases ó la nueva inclusión, con la oportuna acta ó expediente de comprobación.

11. Reunidos los repartos parciales de los gremios, y después de haber sido expuestos al público durante el plazo de 15 días los formados directamente por los Alcaldes y Secretarios, pero cuidando de citar á domicilio á los industriales que no constituyan gremio para que se enteren de sus cuotas, se procederá á redactar la matrícula con sujeción al modelo que se inserta á continuación, no omitiendo las casillas en blanco números 6 y 7, figurando las industrias por orden numérico de tarifas y clases, en cada clase por orden alfabético de apellidos los industriales, y absteniéndose, en fin, de comprender á ninguno de las pertenecientes á la 1.ª y 2.ª divisiones de la tarifa 5.ª

12. En el encabezamiento de la casilla destinada al recargo municipal, habrá de consignarse indispensablemente el tanto por ciento que los respectivos Ayuntamientos hayan acordado imponer en dicho con-

cepto sobre las cuotas del Tesoro, dentro del límite de 16 por 100 concedido por la ley, de cuyo acuerdo se unirá á la matrícula la certificación en que se haga constar; advirtiéndose que el Ayuntamiento que no utilice este recargo al tiempo de formarse aquella, se entiende que renuncia á él, y no podrá reclamarlo posteriormente.

13. De la matrícula solo se llenarán las cinco primeras casillas, ó sean las señaladas en el citado modelo con los números 1, 2, 3, 4 y 5, dejando en blanco todas las siguientes, hasta que acordado el importe del recargo sobre las cuotas de tarifa en equivalencia del suprimido impuesto de la sal, se comuniquen por esta Delegación de Hacienda las instrucciones oportunas; pero en la inteligencia de que todos los trabajos han de quedar terminados y cumplidas todas las formalidades exigidas por el reglamento, el día 5 de Mayo próximo, de manera que comunicadas que sean dichas instrucciones, deberán remitirse dentro del improrrogable plazo de 6 días á la Administración de Contribuciones y Rentas, sin excusa, ni pretexto alguno, las matriculas originales acompañadas de sus copias y listas cobratorias extendidas en papel de oficio ó convenientemente reintegradas, y de los recibos talo-

narios, los cuales en el número y con la anticipación necesaria para poder llenar las matrices, reclamará cada Alcalde y hará recoger en blanco de aquella oficina, por medio de persona autorizada al efecto.

14. A la vez que las expresadas matriculas, remitirán los Alcaldes indispensablemente una relación abnital de los contribuyentes domiciliados en su respectivo distrito que ejerzan alguna industria de las comprendidas en la tarifa 5.ª, sin perjuicio de que mensualmente den cuenta de las órdenes que hayan comunicado á la Recaudación, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 85 para la expedición de los certificados talonarios ó patentes á los industriales de la referida clase, que continúen ejerciendo ó empiecen á ejercer después de 1.º de Julio próximo.

De quedar en observar fielmente todas las anteriores prevenciones, así como de haber empezado los trabajos á que las mismas se refieren, se servirán dar los Sros. Alcaldes inmediato aviso á la citada Administración de Contribuciones y Rentas.

Leon 24 de Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Gemino M. Hubert.

Modelo que se cita.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Año económico de 1886-87.

PROVINCIA DE LEON.

Distrito municipal de.....

Consta de..... habitantes y le corresponde la..... base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, forma..... de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribucion y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

| 1. | 2. | 3. | 4. | 5. | 6. | 7. | 8. | 9. | 10. | 11. | 12. |
|------------------|--|--|---|------------------------------------|--------------------|--------------------|--|---------------------|--|------------------------------|---|
| Número de orden. | Apellido y nombre de los contribuyentes. | Profesion, industria, arte ó oficio por que contribuyan. | Calle y número de su casa ó habitación. | Cuota para el Tesoro. Ptas. Cs. | Ptas. Cs. | Ptas. Cs. | Recargo de..... para gastos municipales Ptas. Cs. | TOTAL. Ptas. Cs. | 6 por 100 de aumento para gastos de cobranza etc. Ptas. Cs. | TOTAL GOBIERNO. Ptas. Cs. | Cuarta parte correspondiente al trimestre. Ptas. Cs. |
| | | | | | | | | | | | |

- ADVERTENCIAS.—1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas: respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los nombres que las mismas indican, consignándose especialmente en la tercera los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica (del Administrador de partido ó Secretario del Ayuntamiento) las hojas que las compongan.
- 4.ª En la segunda casilla se expresarán los dos apellidos del contribuyente, antepuestos al nombre del mismo.

ADMINISTRACION
de Contribuciones y Rentas
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Anuncio.

Trascurrido el mes de Febrero último sin que los individuos que comprendo el estado que se inserta á continuacion, hayan satisfecho las cantidades que respectivamente

Relacion de los dueños de minas que se hallan en descubierto por el cánón de superficie correspondiente á las mismas, con expresion de los trimestres y cuotas respectivas.

| NOMBRE de los deudores. | Nombre de las minas. | Clase de mineral. | Trimestres que adeudan. | Importe. Pesetas. |
|-----------------------------|----------------------|-------------------|-------------------------|-------------------|
| Manuel Llatas Rosillo. | Artesana..... | Cobre..... | 3.º | 30 |
| Justo Llamas..... | Valenciaua..... | Halla..... | 3.º | 30 |
| Sociedad Victoria..... | San Juan..... | » | 3.º | 60 |
| Justo Rodriguez Rada..... | Jesús..... | » | 3.º | 432 |
| El mismo..... | María..... | » | 3.º | 186 |
| El mismo..... | José..... | » | 3.º | 150 |
| El mismo..... | Sindicato..... | » | 3.º | 18 |
| El mismo..... | Instruccion prim.ª | Plomo..... | 1.º, 2.º y 3.º | 90 |
| Antonio Vega Cadorniga..... | Misteriosa..... | Hierro..... | 3.º | 30 |
| Fernando Corbalán..... | Moro..... | Antimonio | 3.º | 25 |
| El mismo..... | Eduarda..... | » | 3.º | 25 |
| El mismo..... | Lorenza..... | » | 3.º | 30 |
| El mismo..... | Luisa..... | » | 3.º | 30 |
| El mismo..... | Angel la Guarda..... | » | 3.º | 10 |
| El mismo..... | Idem..... | » | 3.º | 20 |
| El mismo..... | Ventajosa..... | » | 3.º | 30 |
| Roberto Ligondes..... | Juba Concha..... | Plomo..... | 2.º y 3.º | 20 |

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1884-85 por término de quince días, á fin de que los vecinos de este distrito puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Cimanes de la Vega 22 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Isidoro Borbujo.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio último de 1884 á 85, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones que contra las mismas pudieran presentarse.

Castrocontrigo 20 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Manuel Casado.

Alcaldía constitucional de Priaranza del Bierzo.

No habiendo presentado la mayor parte de los contribuyentes de este municipio y forasteros, las relaciones de riqueza que en dicho térmi-

no poseen y que se les tiene reclamado, la Junta de amillaramientos, acordó concederles un nuevo plazo para la presentacion de las mismas que verificarán en término de 15 días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de no verificarlo incurrirán en la multa que determina el reglamento de 30 de Setiembre último.

Leon 20 de Marzo de 1886.—Vicentiano Posada.

no poseen y que se les tiene reclamado, la Junta de amillaramientos, acordó concederles un nuevo plazo para la presentacion de las mismas que verificarán en término de 15 días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de no verificarlo incurrirán en la multa que determina el reglamento de 30 de Setiembre último.

Igualmente y en el mismo plazo presentarán relaciones de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza desde fin del año económico anterior, debiendo acompañarse á los mismos documentos que acrediten la trasmision y certificacion del pago de derechos á la Hacienda, con el fin de formar el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo ejercicio de 1886 á 1887; los que en dicho plazo no lo verifiquen sufrirán el perjuicio consiguiente.

Priaranza del Bierzo y Marzo 23 de 1886.—El Alcalde, Pedro Morán.

Alcaldía constitucional de Algañefe.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la asignacion de 450 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos, por cuenta del presupuesto muni-

cipal. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Algañefe 20 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Tomás Fernandez.

JUZGADOS.

D. Marcelino Agundez, Juez de instruccion del partido de La Vecilla.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 4.º del art. 836 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Gabriel Rebles Rodriguez, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural de la Mata de la Riva, y domiciliado en el mismo pueblo, de estatura regular, pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, cara idem, barba poblada, color bueno; viste chaqueta y pantalón de ostameña del país, blusa á rayas y cuadros azules y encarnados, calza zapatos, cuyo actual paradero se ignora, pero se dice se halla en la República Argentina, á fin de que en el término de 10 días contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de conclusion dictado en la causa de que se hará mérito y citarle y emplazarle para que dentro de igual término al antes indicado comparezca tambien en la Audiencia de lo criminal de Leon á hacer uso de su derecho como procesado en la causa que en este Juzgado se sigue contra el mismo y otros sobre lesiones á D. Isidro Solarat y D. Benito Prieto, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le purará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en La Vecilla á 16 de Marzo de 1886.—Marcelino Agundez.—Por mandado de su señoría, Julian M. Rodriguez.

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Baltasar Alvarez Rubin, vecino de Cebrones del Rio, para que á término de 10 días desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de estufa, apercibido que de no verificarlo purará el perjuicio á que haya lugar y

será conducido por la fuerza de la Guardia civil.

Dado en La Bañeza á 7 de Marzo de 1886.—José Fernandez Amez.—Elvio Gonzalez.

D. Rafael del Riego y Macias, Juez de instruccion de Riaño y su partido.

En virtud de providencia dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado, en averiguacion del autor ó autores del robo de un cálix, una cajita del Santo Viático, con una cruz en su cúpula y un copon, todo ello de plata, de la Iglesia del pueblo de Crémencas, verificado en la noche del 19 de los corrientes, se cita, llama y emplaza á un sujeto que en la mañana del 20 fué encontrado en término del Valle de las Casas, y se dirigia hácia Almanza, y vestia chaqueton de paño de color pardo, clase ordinaria y usado, gorra de tola ó paño negro ó morado, representando la edad de 40 años y de mediana estatura, montado en una caballería mular ó sea en un muello rojo, en el cual como á manera de maleta, llevaba una especie de saco blanco de lino.

Se encarga á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Riaño á 22 de Marzo de 1886.—Rafael del Riego.—Por su mandado, José Reyero.

ANUNCIOS OFICIALES.

CASTILLA LA VIEJA.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Hállandose vacante una plaza de Maestro de obras militares en Barcelona, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quiera presentarse al concurso que tendrá lugar en Barcelona el día 1.º de Junio próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 15 de Mayo al Excmo Sr. Director general del cuerpo, entregándolas en la Direccion general ó en la Comandancia general Subinspeccion de Cataluña, pero en este caso con la anticipacion bastante para que puedan enviarse á Madrid en la fecha citada.

En la *Gaceta de Madrid* del día 14 de Marzo de 1886 se ha hecho la oportuna convocatoria.

Valladolid 17 Marzo de 1886.—El Comandante Secretario, Cipriano Díez.